

TSJ de Cataluña Sala de lo Social, sec. 1ª, S 17-10-2005, nº 7889/2005, rec. 8458/2004
Pte: Cossio Blanco, Emilio de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG:

MT

Ilmo. Sr. MIGUEL ÁNGEL SÁNCHEZ BURRIEL

Ilmo. Sr. MIGUEL ANGEL FALGUERA BARÓ

Ilmo. Sr. EMILIO DE COSSIO BLANCO

En Barcelona a 17 de octubre de 2005

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 7889/2005

En el recurso de suplicación interpuesto por -I.N.S.S.- (Instituto Nacional de la Seguridad Social) frente a la Sentencia del Juzgado Social 17 Barcelona de fecha 30 de junio de 2004 dictada en el procedimiento Demandas núm. 156/2004 y siendo recurrido/a Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. EMILIO DE COSSIO BLANCO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 2 de marzo de 2004 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de junio de 2004 que contenía el siguiente Fallo:

"Que, estimando totalmente la demanda interpuesta por ... contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, debo declarar y declaro a la parte demandante en situación de incapacidad permanente total para su profesión habitual derivada de accidente no laboral, con derecho a una pensión equivalente a un 55% de una base reguladora mensual de 594,87 euros, con efectos económicos a 14.11.03, con los incrementos y revalorizaciones correspondientes y con cargo al Régimen General Social; y debo condenar y condeno al Instituto demandado a abonar a la parte demandante dicha pensión".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

"1º.- La parte demandante, nacida el... . está encuadrada en el Régimen General de la Seguridad Social y su **profesión habitual es la de peón metalúrgico.**

2º.- Em 7.7.01, la parte demandante inició proceso de incapacidad temporal, que agotó el 5.1.03. Incoado expediente de incapacidad permanente, la parte demandante fue reconocida por el CRAM el 30.10.03. El INSS, mediante resolución de 14.11.03,

acordó denegar prestaciones de incapacidad permanente.

3º.- La parte demandante formuló reclamación previa, que le fue desestimada.

4º.- El 23.10.01, el demandante sufrió un accidente de tráfico que, entre otras, le ocasionó fractura conminuta de fémur izquierdo y que dio lugar a enclavado modular. En la actualidad, padece las siguientes secuelas: acortamiento en dos centímetros de la extremidad inferior izquierda, genu varo y limitaciones a 90° de la flexión de la rodilla izquierda. Deambula con cojera. Además, padece discopatía lumbar L5-S1-

5º.- La base reguladora de las prestaciones de incapacidad permanente total es de 594,87 euros mensuales y la fecha de efectos es 14.11.03. La base reguladora de la incapacidad permanente parcial es de 1.78,58 euros".

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandada, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dio traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de instancia acogió la demanda interpuesta por el actor en la que pretendía se le reconociera en situación de incapacidad permanente total o subsidiariamente parcial para su profesión habitual de peón metalúrgico y reconocido en primera. Frente a ella se alza el recurso de suplicación interpuesto por el INSS y se apoya en el art. 191.b) de la Ley de Procedimiento Laboral , pretendiendo la revisión del hecho cuarto sustituyendo la redacción actual por otra que recoja lo siguiente:"El actor presenta una discreto acortamiento de la extremidad inferior izquierda (+/-2 cm)que precisa de una alza compensatoria, con genu varo residual de origen femoral que le limita una gran flexión de la rodilla".

Cita en apoyo de su pretensión el contenido de los folios 50, 123,155 y 156 de autos, que incorporan en forma documentada informes médicos.

El motivo no puede acogerse. Es al Juzgador de instancia a quien corresponde valorar la prueba practicada, de conformidad con lo dispuesto en el art. 97-2 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral , en relación con el art. 217 de la L.E.C .; que conste en el conjunto de dichas probanzas para formar su convicción, con apreciación en sana crítica de tales elementos probatorios y si llegó a una conclusión fáctica, ésta ha de prevalecer como norma general, sobre cualquier interpretación subjetiva e interesada, habida cuenta de que en supuestos de dictámenes médicos contradictorios, debe respetarse el que haya servido de base a la resolución recurrida, es decir, el admitido como prevalente por el Juez "a quo", a no ser que se demuestre palmariamente el error en que éste hubiera podido incurrir con la elección, por tener el postergado una mayor credibilidad, dada la categoría científica del facultativo que lo haya emitido o por gozar de mayor fuerza de convicción y acredite, en todo caso, el error judicial de modo irrefutable y manifiesto (s.s. T.S. 24-11-1986 y 18-7-1989), lo que no sucede en el caso de autos, en que se valoró conjuntamente la prueba documental, como el Juzgador a quo pone de manifiesto en el 2º Fundamento de Derecho, sin que exista razón para dar prevalencia a uno determinado, que ya ha sido valorado en relación con otros y ha servido para concluir en definitiva que las afectaciones alegadas son incapacitantes en el grado de incapacidad permanente total reconocida.

SEGUNDO.- Por correcto cauce procesal y con amparo en el art. 191 c) de la Ley de Procedimiento Laboral , se formula por el Ente Gestor recurrente la censura jurídica de la sentencia de instancia, a la que atribuye infracción de normas sustantivas, por aplicación indebida del art. 137.4 de la Ley General de la Seguridad Social , Texto Refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/1994 de 20 de junio, pues, a su entender, las secuelas que presenta no son tributarias del grado de incapacidad permanente total reconocida.

El motivo no puede correr mejor suerte, si se tiene en cuenta que el Tribunal Supremo ha establecido que en materia de incapacidades no cabe generalizar la decisión y debe atenderse siempre a las particularidades del caso que ha de resolverse, respecto del que la cita de otros no pasa de ser meramente orientativa (Sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 1989) y que su graduación requiere siempre la decisión sobre supuestos específicos e individualizados, a la que no puede llegarse sino es mediante la ponderación singularizada de padecimientos y las limitaciones que éstos generan en cuanto impedimentos reales con proyección sobre la capacidad de trabajo (Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1989), sin que la invocación de anteriores sentencias pueda resultar decisiva, si no han establecido líneas generales de interpretación del art. 135 de la Ley General de la Seguridad Social (art. 137 del Texto Refundido vigente) (Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de febrero de 1992, dictada para unificación de doctrina).

En relación a la incapacidad permanente total, el texto es explícito en el sentido de que serán tributarias de aquella calificación las

secuelas que impidan al trabajador el desempeño de todas o las fundamentales tareas de su profesión habitual (art. 137.4 de la L.G.S.S ., vigente por virtud de lo dispuesto en la Disposición Adicional 5ª Bis, introducida por el art. 8.2 de la Ley 24/1997 de 15 de julio, de Consolidación y Racionalización del Sistema de Seguridad Social en tanto no se lleve a cabo su desarrollo reglamentario), con la precisión que ésta no es esencialmente coincidente con la actividad específica que se realice en un determinado puesto de trabajo, sino aquella que el trabajador esté cualificado para realizar y a la que la empresa le haya destinado o pueda destinarle, en uso de su facultad de movilidad funcional, según la previsión del art. 39 de la Ley 8/1980 de 10 de marzo , Estatuto de los Trabajadores (S.T.S. del 17-1-1989) y en el sentido en que hoy es regulada la cuestión por el art. 8.5 de la Ley 24/1997 de 15 de julio citada. Como profesional que la define la ley, se han de poner en relación las secuelas constatadas en el relato histórico con el profesiograma habitual propio de la profesión habitual de la trabajadora solicitante.

En el supuesto de autos, el recurrente se limita a valorar de manera distinta a como lo hiciera el Juzgador de instancia las secuelas que éste declara en el hecho cuarto de aquel. La más importante que determina la existencia de la incapacidad permanente total reconocida, es la osteoarticular en pierna izquierda por la incidencia en la bipedestación prolongada, marchas forzadas y sobrecarga de rodillas, que son propias del desempeño de su profesión habitual.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Desestimamos el recurso de Suplicación interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social, frente a la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social núm. 17 de Barcelona, de fecha 30 de junio de 2004 y en autos núm. 156/04, seguidos ante el mismo por demanda interpuesta por D. ... contra aquel, sobre invalidez permanente; que confirmamos íntegramente.

Contra esta Sentencia cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina que deberá prepararse ante esta Sala en los diez días siguientes a la notificación, con los requisitos previstos en los números 2 y 3 del Artículo 219 de la Ley de Procedimiento Laboral .

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el/la Ilmo/a. Sr/a. Magistrado/a Ponente, de lo que doy fe.